



RAD. 2021-00153.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 28 de julio de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por la señora DIGNA ESTHER BORJA CABALLERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00153-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DIGNA ESTHER BORJA CABALLERO  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, en adelante COLPENSIONES.

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra COLPENSIONES, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal fin, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del respectivo derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Bajo ese contexto, se revisó la demanda con miras a verificar en cuál de los presupuestos mencionados se sustentó la demandante para considerar que esta Autoridad Judicial es competente. Así, se tiene que respaldó su decisión en la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y el lugar donde se presentó la reclamación del derecho, empero, de estos, como se advirtió previamente, no tiene incidencia alguna el domicilio de la promotora del juicio, por tanto, ese factor no nos atribuye competencia.

En relación con el domicilio de COLPENSIONES, se tiene que al tenor de lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 aquel se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., sin que exista dentro de la estructura legal u organizacional de esa entidad alguna disposición en sentido contrario o en la que se establezca como domicilio el de las sedes o puntos de atención existentes en esta u otras ciudades del país. Es de relevar que el entendido mencionado responde al alcance dado por la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, tal como lo dijera en los autos AL3041-2019, AL538 y AL1707 de 2021, al referirse a la competencia por el factor que se analiza, en los que ha tenido a las sedes de COLPENSIONES de las distintas ciudades como oficinas o puntos de atención, pero no como domicilio.

Ante lo expuesto, como quiera que el domicilio principal de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., lugar en que no tiene sede este juzgado, se descarta la competencia por este factor, por tanto, la única alternativa a explorar es determinar si esta ciudad corresponde al lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho, entendiendo ello como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021.

A efectos de lo anterior, se revisó nuevamente la demanda, advirtiendo que la demandante indicó que la competencia de este juzgado devenía del lugar en que realizó la reclamación administrativa. Sin embargo, a pesar de que en el hecho quinto de la demanda manifestó que presentó petición el 23 de enero de 2018, la cual se encuentra visible a folio 8 del expediente, en esta no se deja constancia del lugar donde se radicó la solicitud, puesto que se trata de la Resolución No. SUB 64546 de 7 de marzo de 2018, a través de la cual se negó el reconocimiento de la pensión.

Así, desconoce esta Autoridad Judicial en qué sede radicó la petición, máxime, cuando al interior de las Resoluciones que se adosaron, como lo fueron la SUB 64546 de 7 de marzo de



2018, DIR 8090 de 27 de abril de 2018 y SUB 180026 del 24 de agosto de 2020, nada se dijo sobre ese aspecto.

En cuanto al documento obrante a folio 14 del proceso, el cual incumbe al trámite de notificación de la Resolución DIR 8090 de 27 de abril de 2018 realizada por COLPENSIONES a la demandante, si bien es cierto, en ella consta que esa diligencia se efectuó en esta ciudad, también lo es que, ello no sufre lo exigido, pues, cuando mucho, acreditaría el lugar donde recibió notificaciones la demandante, aspecto distinto al que se requiere.

Así las cosas, al existir incertidumbre sobre el lugar en que se elevó la reclamación del derecho que motiva este proceso, concretamente, la del 23 de enero de 2018, la actuación a seguir es requerir a la demandante que la aporte, ello a efectos de garantizarle el fuero de elección mencionado en precedencia, actuación que encuentra respaldo en lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL764 -2020, por tanto, se requerirá a la demandante en ese sentido, ya que de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la demandante aporte la prueba del lugar donde presentó la reclamación del derecho fechada 23 de enero de 2018, para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza

Firmado Por:

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fc8c48d678f8e41d0186d0c1fd9154ae4cf9b88a25bb7f462da62c2bed3278**

Documento generado en 28/07/2021 09:33:01 AM